



Riohacha D. T. C., 21 de octubre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	ENRIQUE CARLOS GRIEGO BARROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00265-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante BANCOOMEVA S.A., contra ENRIQUE CARLOS GRIEGO BARROS, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. del P.) igualmente se logra observar, que el título aportado – Pagaré – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y ss. *Ibidem*.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A., identificado con NIT 900.406.150-5 contra ENRIQUE CARLOS GRIEGO BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.081.206, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 39.648.345.00) pesos M/L, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare 460120318407 aportado con la demanda.

*Gtz.Ro*



2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$. 5.659.441.00) por concepto de interese corrientes, liquidados desde el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020), hasta el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) liquidados a la tasa máxima legal permitida
3. DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$. 282.545.00) por concepto de intereses moratorios liquidados y no pagados desde el once (11) de septiembre de dos mil (2.021) hasta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) liquidados a la tasa máxima legal permitida.
4. Más los intereses moratorios causados desde el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare 460120318407 aportado con la demanda, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
5. Mas las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

Para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$. 45.590.331.00) moneda legal corriente.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré), el cual deberá ser entregada en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G.



del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado ALFREDO A TOLEDO VERGARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.757.958 y T.P. 42.921 del C. S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e860ec2686ecee2916c81fb7bc4a708df51bb465c560a28493a7eb112ed392  
54**

Documento generado en 21/10/2021 08:39:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**